

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



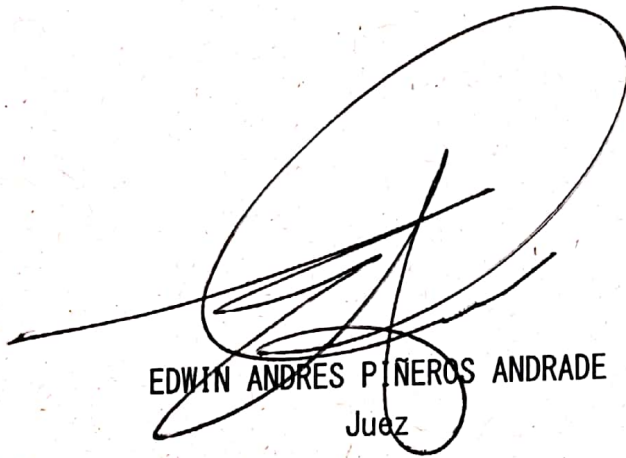
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al memorial que antecede, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado, se autoriza el pago de los títulos o depósitos judiciales a la persona autorizada por el demandado.

Por secretaria verifíquese la identidad de la autorizada al momento de la entrega.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2014 00058

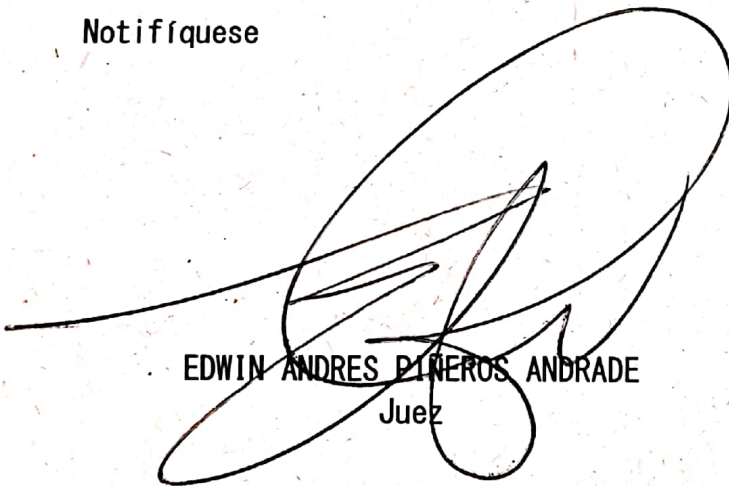
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

No se atiende la actualización allegada por cuanto en ella se agrego las agencias en derecho, la cuales no deben se incluidas dentro de la liquidación del crédito.

Rehágase la liquidación.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2017 00039

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

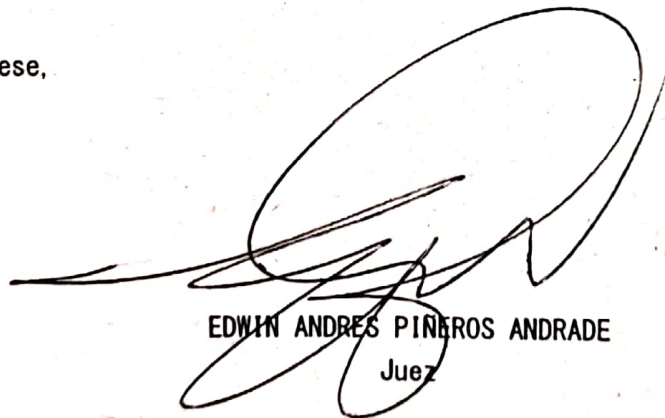
San José del Guaviare, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno(2021).

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se dispone requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a tramitar la citación y/o notificación de la demanda de pertenencia al demandado HENRY ANTONIO MARTINEZ FONSECA.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, no hay pronunciamiento alguno, se declare desistida tácitamente la presente demanda.

Ingresen al despacho oportunamente.

Notifíquese.



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

201800163

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de indeterminados, se procede a nombrar como curador Ad-litem al abogado PEDRO HUMBERTO VARGAS.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del c. g. p.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2018 00202

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de indeterminados, se procede a nombrar como curador Ad-litem al abogado JOSE LEIBER PINTO.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del c.g.p.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2018 00309

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

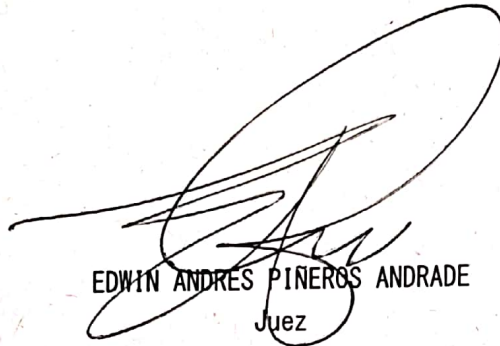


JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se presentó desistimiento de la demanda, se deberá cancelar las medidas cautelares ordenadas.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00106

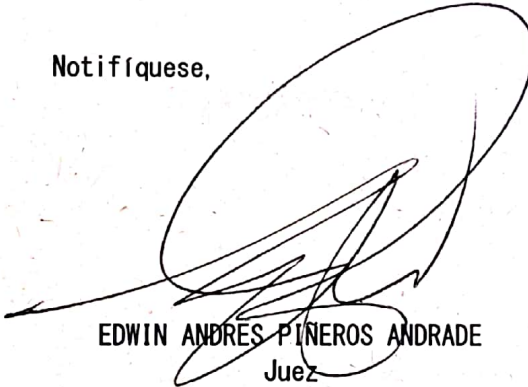
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de que trata el Art. 108 del C.G.P., se procede a nombrar como curador Ad-Litem del demandado al abogado DORA MARIA VELANDIA SUAREZ.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del c.g.p.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00297

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

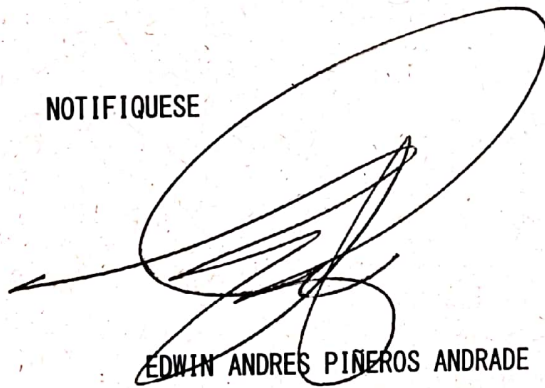
San José del Guaviare, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ como apoderado de la parte demandante conforme y en los términos del poder conferido.

Se acepta la renuncia presentada por la Abg. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Se encuentra pendiente la notificación al demandado.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00338

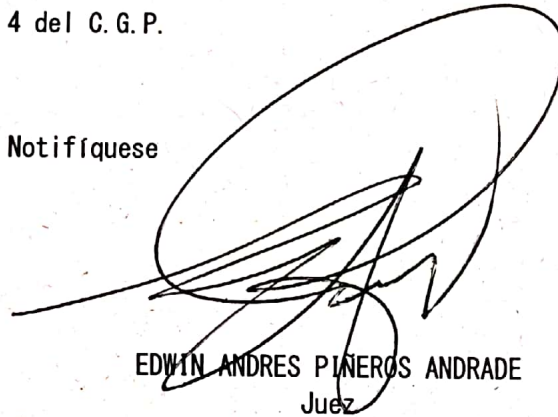
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo dispone el PARÁGRAFO 2 del artículo 8 del decreto 806, se ordena
oficiar a las entidades allí indicadas, con el fin de obtener o lograr la
dirección electrónica del demandado. OFICIESE.

Se acepta la renuncia presentada por la Abg. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA en su
condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede,
con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el
artículo 76 inciso 4 del C. G. P.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00345

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

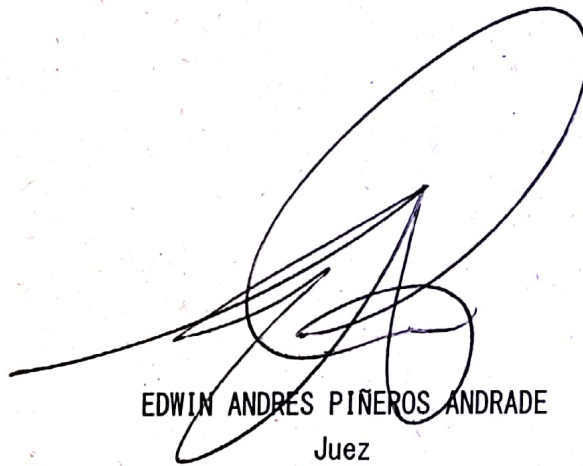


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acredítese en debida forma la notificación por aviso a la demandada.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019 00379

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ARIEL MOSQUERA MORALES, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, en concordancia con el decreto 806, se NOTIFICO al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

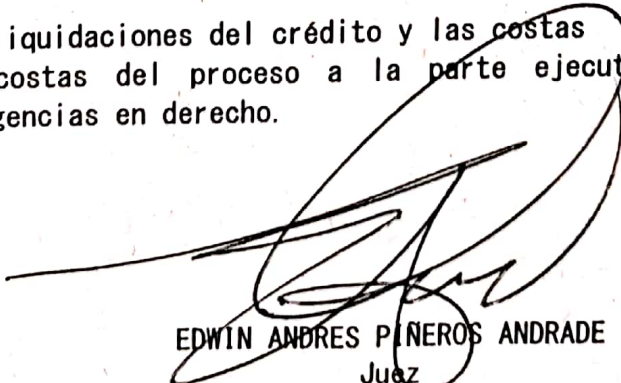
1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$_700.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 14 DE OCTUBRE DE 2020 se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra BENIGNO ORTEGA ALFONSO, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, en concordancia con el decreto 805, se NOTIFICO al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

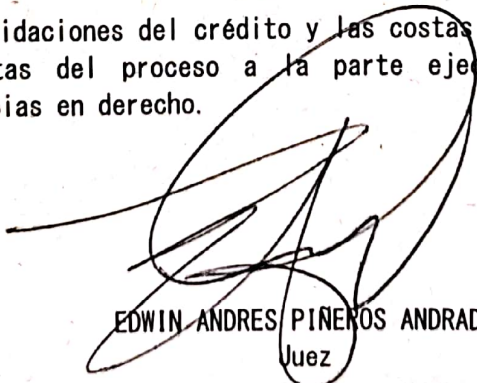
En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

- 1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.
- 2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas.
- 4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$_350.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

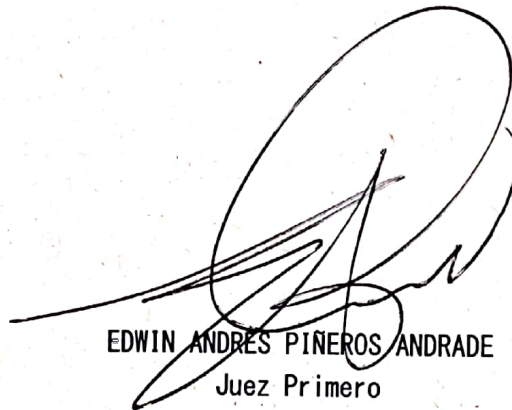
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la solicitud que antecede, el despacho atiende la corrección solicitada al mandamiento de pago y de medidas cautelares, en cuanto al nombre del demandado: **JHEYSON**

En lo demás los autos corregidos guardan integridad.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez Primero

2020 00153

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 05 DE NOVIEMBRE DE 2020 se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra FERNANDO BUITRAGO GUAVITA, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, en concordancia con el decreto 806, se NOTIFICO al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

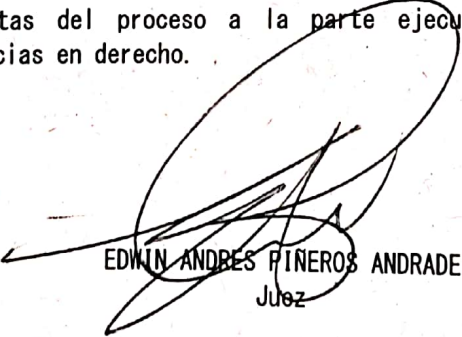
En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

- 1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.
- 2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas
- 4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$_600.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,


EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se admite la anterior demanda VERBAL de MENOR CUANTÍA "SIMULACION" presentada por GEINER FABIAN ARENAS TOLOZA contra GUMER FABIAN ARENAS SALDAÑA.

Tramítese por el procedimiento verbal

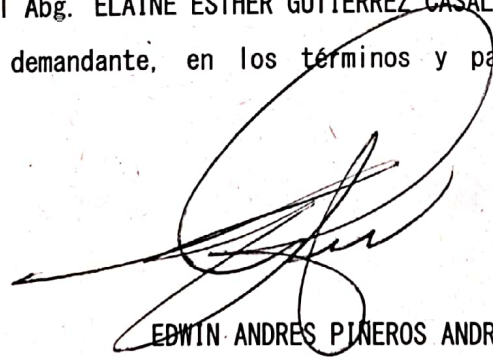
De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de DIEZ (10) días.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del c.g.p. La parte interesada en la medida cautelar solicitada, deberá allegar o acreditar el pago de una póliza que cubra la suma de \$18.000.000.oo.

Se reconoce al Abg. ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez Primero Municipal

2021 00038